

310.28  
Exp No. 0722 de octubre 3 de 2017  
INFRACCIÓN

**AUTO No.** 0 2 6 6

0 2 MAR 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento al pozo identificado con el código 52-II-C-PP-28 y rindió el informe de visita No. 124 de agosto 31 de 2017 e informe de seguimiento de septiembre 15 de 2017, en el que se denota lo siguiente que se cita a la literalidad:

- *El pozo identificado con el código 52-II-C-PP-28, ubicado en la finca Canto de Luna, propiedad de Jaime Martínez Gil, en jurisdicción del municipio de Sampués, en las coordenadas geográficas: Latitud 9°10'12.27" N, Longitud 75°23'0.85" W se encuentra activo.*
- *De acuerdo al Sistema de Información para la Gestión de Aguas SIGAS de CARSUCRE, el pozo 52-II-C-PP-28, era de propiedad del señor Julio Hernández Sijanes y la finca tenía como nombre Santa Barbara. A través de esta captación se le otorgó en el año 2006, el señor Julio Hernández Sijanes, concesión de agua subterráneas a través de la Resolución 857 de 12 – 09 de 2006, esta concesión se venció en el año 2011. La finca Santa Bárbara fue adquirida por el señor Jaime Martínez Gil.*
- *Revisada las bases de datos de CARSUCRE, incluyendo el Sistema de Información para la Gestión de Aguas Subterráneas SIGAS, se verificó que el señor Jaime Martínez Gil, no se le ha otorgado por parte de CARSUCRE, prorrogación o permiso de concesión de aguas subterráneas del acuífero Morroa a través de la captación identificada con el código 52-II-C-PP-28.*

Que mediante Resolución No. 2159 de noviembre 23 de 2017, se inició procedimiento sancionatorio contra el señor JAIME MARTÍNEZ GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.319, y se formuló el siguiente cargo único:

**CARGO ÚNICO:** *El señor JAIME MARTINEZ GIL identificado con cédula de ciudadanía N° 92.256.319 de Sampués – Sucre, presuntamente se encuentra aprovechando el recurso hídrico subterráneo del pozo 52-II-C-PP-28 ubicado en la finca Canto de Luna ubicada en el municipio de Sampués, en las coordenadas N: 9°10'12.27" W: 75°23'0.85" Z: 160 msnm, sin haber tramitado y obtenido la concesión de aguas subterráneas, violando el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015.*

Que mediante Auto No. 0960 de septiembre 10 de 2018, fue considerado por la Corporación que en el expediente obraba suficiente material probatorio que

CONTINUACIÓN AUTO No.  
0 2 MAR 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

permitiera edificar una decisión de fondo y por ende se abstuvo de abrir periodo probatorio. Comunicándose de conformidad a la ley.

Que mediante Resolución No. 0323 de marzo 12 de 2019, se declaró responsable al señor JAIME MARTINEZ GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.319 del cargo consignado en la Resolución No. 2159 de noviembre 23 de 2017 y se sancionó con una multa de cien (100) SMLMV. Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

Que mediante escrito de radicado interno No. 4902 de agosto 25 de 2021, el señor JAIME MARTINEZ GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.319, solicitó la revocatoria directa.

Que mediante Resolución No. 0921 de octubre 27 de 2021, se resolvió acceder a la solicitud de revocatoria propuesta por el señor JAIME MARTINEZ GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.319 a partir de la Resolución No. 2159 de noviembre 23 de 2017. Notificándose de conformidad a la ley.

Que revisada la base de datos del Sistema de Información para la Gestión del Recurso Hídrico Subterráneo – SIGAS de la oficina de Aguas de CARSUCRE, se observa que el pozo 52-II-C-PP-28 se encuentra ilegal.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

La Ley 99 de 1993 crea las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales...”

Que a su vez el artículo 5° de la misma ley establece: ***“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de***

0 2 MAR 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual establece dispone: **“Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: **“Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

**El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015**, indica lo siguiente, respecto de la concesión de aguas subterráneas:

**Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.** Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la autoridad ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;

310.28  
Exp No. 0722 de octubre 3 de 2017  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0266

02 MAR 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

**Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud.** Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

**Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos.** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

Que el precitado Decreto 1076 de 2015 establece en su artículo 2.2.1.2.21.17 que: *“Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces”*.

310.28  
Exp No. 0722 de octubre 3 de 2017  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0266

02 MAR 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**CONSIDERACIONES FINALES**

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 0722 de octubre 3 de 2017, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el señor JAIME MARTINEZ GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 21.448.356, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo para que realicen visita de inspección ocular y técnica al pozo 52-II-C-PP-28 ubicado en la finca Canta Luna, municipio de Sampués (Sucre), para lo cual deberán emitir informe técnico por infracción prevista y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO:** INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor JAIME MARTINEZ GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 21.448.356, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** TÉNGASE como prueba el informe de visita No. 124 de agosto 31 de 2017 e informe de seguimiento de septiembre 15 de 2017 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, asimismo, la consulta en la base de datos del Sistema de Información para la Gestión del Recurso Hídrico Subterráneo – SIGAS de la Oficina de Aguas de CARSUCRE.

**TERCERO:** REMÍTASE el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo para que realicen visita de inspección ocular y técnica al pozo 52-II-C-PP-28 ubicado en la finca Canta Luna, municipio de Sampués (Sucre), para lo cual deberán emitir informe técnico por infracción prevista y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión al señor JAIME MARTINEZ GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.319, en la dirección carrera 5 No. 37B – 38 Avenida Argelia, municipio de Sincelejo (Sucre) y al correo electrónico jamagi67@gmail.com, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

310.28  
Exp No. 0722 de octubre 3 de 2017  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0266

02 MAR 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**QUINTO:** COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**SEXTO:** PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

**SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			